
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 218/2011. Sentencia nº 141 (19/03/2014)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

EJECUCIÓN SUBSIDIARIA. OBRAS REPARACIÓN EDIFICIO.

Inadmisibilidad existencia ante resolución firme no recurrida.

Fallo: Estimación de causas de inadmisibilidad.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Carlos Zapata Hajar (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D. Juan José Carbonero Redondo

En Zaragoza, a 19 de marzo de 2014, habiendo visto los presentes autos la Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres.:....

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Apelante D. A. representado por la Procuradora D^a I. y defendido por el Letrado D. J.

Apelado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a S. y defendido por el Letrado D. F.

SEGUNDO.- Actuación administrativa recurrida:

Resoluciones dictadas en los expedientes 873746/2007, 867919/09, 969729/07, derivados todos del exp. N^o 10200300/01 instruidos en la inspección urbanística, ejecuciones subsidiarias del Ayuntamiento de Zaragoza por las que se obligan al actor a pagar cantidades por ejecuciones subsidiarias en un inmueble sito en C /Luzán,8 catalogado de Zaragoza.

TERCERO.- Resumen y parte dispositiva de la resolución judicial recurrida.

1) El recurrente titular registral de parte de la finca, denuncia en la demanda que el requerimiento de pago se ha dirigido contra él, cambiando el criterio inicial por el que se dirigía contra la empresa C.,S.L. Entiendo que ello está falto de motivación. Además denuncia que no ha sido oído en el expediente y que no ha podido practicar prueba en cuanto al fondo del asunto.

2) En la Sentencia de instancia se hace copia la demanda y los hechos origen de este recurso y se alega que fue aportado en el acto del juicio el expediente correspondiente a la petición de nulidad efectuada por el actor contra el procedimiento de cobro. Se indica que el actor presentó un recurso de reposición contra la providencia de apremio del recibo 781-02 clave LH 22/07 y que consta la Resolución de 27 de febrero de 2009 del Titular de la Agencia Tributaria municipal del Ayuntamiento que desestima el mismo y la notificación firmada por el actor el 18 de abril de 2009 (folio 41) Por eso cuando presente el recurso contencioso el 14 de junio de 2010 está fuera de plazo. La Sentencia inadmite el recurso por extemporáneo.

CUARTO.- Cuantía: 940,61 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte apelante.

Estimación del recurso de apelación y anulación de la orden de ejecución subsidiaria objeto del recurso.

Resumen de los motivos del recurso de apelación.

1) La resolución recurrida es admisible. La Sentencia parte de un error pues la notificación a que hace mención es del año 2008, cuando la resolución es del año

2009.

2) En cuanto al fondo sostiene que no es propietario y que no se ha motivado el cambio de criterio municipal que ahora considera que es responsable de parte de esa ejecución subsidiaria.

SEXTO.- Pretensiones de la parte apelada.

Desestimar el recurso y confirmar la Sentencia apelada.

SÉPTIMO.- Procedimiento.

Se admitió la apelación el 27 de abril de 2011.

Se señaló para votación y fallo el 13 de marzo de 2014.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-La admisión del recurso contencioso administrativo.

No le falta razón al apelante cuando indica, con la sola remisión a los documentos aportados que hay un error en cuanto a la notificación de la desestimación del recurso de reposición que ha provocado la inadmisión del recurso.

Consta en el expediente aportado a juicio y admitido como prueba que se giró recibo al actor de 940,61 euros, notificado el 28 de febrero de 2008 (folio 35) que solicitó su nulidad y la suspensión de efectos el 28 de marzo de 2008 (folio 1) que se desestimó la suspensión por Resolución de 27 de junio de 2008 (folio 6) intentada notificar sin éxito el 7 de julio de 2008 y publicada en BOP de 20 de agosto de 2008. Que con posterioridad se desestimó la petición de nulidad el 27 de febrero de 2009 (folio 39) aunque es cierto que la notificación que consta en el folio 41 es de 18 de abril de 2008 que parece obedecer por las fechas y por las siglas RQMTO a un requerimiento que se le hizo con fecha 10 de abril de 2008 previo a la suspensión del recibo. Por ello no se puede dar por notificada la resolución desestimatoria por un acuse de recibo mal colocado en el expediente y que ha generado la confusión del juez de instancia. Sin embargo, si observamos el intento de notificación del folio 43, vemos que es de 9 de marzo y 11 de marzo de 2009, por las fechas correspondiente a la resolución desestimatoria y que ante la constatación de ausente, dieron lugar a su notificación por edictos y en el BOP, de 20 de abril de 2009 según consta en el folio 47. Quiere indicarse por todo ello que aunque no por la notificación indicada en la Sentencia, si estamos ante un acto firme y consentido, pues a la vista del indicado expediente nada se aduce que la notificación edictal fuera correcta o contraria a lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/92, determinado en fin la imposibilidad de entrar a conocer del fondo del asunto.

SEGUNDO.- Procede estimar el recurso, revocando la Sentencia en lo que ha quedado expresado, confirmando no obstante la inadmisión del recurso. De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.2 de la LRJCA, al ser estimado -aunque en parte- el recurso de apelación no se hacen imposición de las costas del mismo.

FALLO

Estimar el presente recurso de apelación. Mantener la inadmisión del recurso por la causa indicada en la presente sentencia.

No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso de apelación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos. Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D. Jesús María Arias Juana, D^a. Isabel Zarzuela Ballester y D. Juan José Carbonero Redondo de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.